



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Siete (07) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA-C.S
RADICADO: 540014003004 2019 00168 00
DEMANDANTE: H.P.H. INVERSIONES SAS-NIT.807.009.126-8
DEMANDADO: MARIO ENRIQUE FALLA OVALLES-CC.1.090.505.437
IRMA OVALLES TORRES-CC.60.330.479

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, debido a liquidación de crédito aportada por la parte demandante, de la cual se corrió el debido traslado, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto, sería del caso aprobarla no obstante se observa que deberá modificarse, por ello este Juzgado en uso de lo normado en el Numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso, procede a modificarla así:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES	ABONOS	SALDO	No. DEPOSITO
		E. ANUAL	MENSUAL					
1274180,00	may-18	20,440	2,555	26	28214,59	0,00	1302394,59	
1274180,00	jun-18	20,280	2,535	30	32300,46	0,00	1334695,06	
1274180,00	jul-18	20,030	2,504	30	31902,28	0,00	1366597,34	
1274180,00	ago-18	19,940	2,493	30	31758,94	0,00	1398356,27	
1274180,00	sep-18	19,810	2,476	30	31551,88	0,00	1429908,16	
1274180,00	oct-18	19,630	2,454	30	31265,19	0,00	1461173,35	
1274180,00	nov-18	19,490	2,436	30	31042,21	0,00	1492215,56	
1274180,00	dic-18	19,400	2,425	30	30898,87	0,00	1523114,42	
1274180,00	ene-19	19,160	2,395	30	30516,61	0,00	1553631,03	
1274180,00	feb-19	19,700	2,463	30	31376,68	0,00	1585007,72	
1274180,00	mar-19	19,370	2,421	30	30851,08	0,00	1615858,80	
1274180,00	abr-19	19,320	2,415	30	30771,45	99099,00	1547531,25	No. 803178 pagado
1274180,00	may-19	19,340	2,418	30	30803,30	99099,00	1479235,55	No. 807019 pagado
1274180,00	jun-19	19,300	2,413	30	30739,59	0,00	1509975,14	
1274180,00	jul-19	19,280	2,410	30	30707,74	198198,00	1342484,88	No. 811841 - 816840 pagados
1274180,00	ago-19	19,320	2,415	30	30771,45	0,00	1373256,33	
1274180,00	sep-19	19,320	2,415	30	30771,45	99099,00	1304928,77	No. 821005 pagado
1274180,00	oct-19	19,100	2,388	30	30421,05	198198,00	1137151,82	No. 825419 - 827361

								pagados
1137151,82	nov-19	19,030	2,379	30	27050,00	99099,00	1065102,82	No. 831889 pagado
1137151,82	dic-19	18,910	2,364	30	26879,43	99099,00	992883,25	No. 836249 pagado
992883,25	ene-20	18,770	2,346	30	23295,52	105044,00	911134,77	No. 839777 pagado
911134,77	feb-20	19,060	2,383	30	21707,79	50181,00	882661,55	No. 843886 entregado
882661,55	mar-20	18,950	2,369	30	20908,05	120220,00	783349,60	No. 847953 pagado
783349,60	abr-20	18,690	2,336	30	18301,01	120220,00	681430,60	No. 852060 pagado
681430,60	may-20	18,190	2,274	30	15494,03	120220,00	576704,63	No. 855037 pagado
576704,63	jun-20	18,120	2,265	30	13062,36	120220,00	469546,99	No. 857552 pagado
469546,99	jul-20	18,120	2,265	30	10635,24	120220,00	359962,23	No. 861849 pagado
359962,23	ago-20	18,290	2,286	30	8229,64	120220,00	247971,87	No. 864074 pagado
247971,87	sep-20	18,350	2,294	30	5687,85	120220,00	133439,72	No. 867084 entregado
133439,72	oct-20	18,090	2,261	30	3017,41	120220,00	16237,13	No. 871598 entregado
16237,13	nov-20	17,840	2,230	30	362,09	120220,00	-103620,78	No. 873726 entregado
16237,13	dic-20	17,460	2,183	30	0,00	120220,00	-223840,78	No. 878224 entregado
16237,13	ene-21	17,320	2,165	30	0,00	124438,00	-348278,78	No. 881178 entregado
16237,13	feb-21	17,540	2,193	30	0,00	67647,00	-415925,78	No. 883895 entregado
16237,13	mar-21	17,410	2,176	30	0,00	140153,00	-556078,78	No. 887509 entregado
16237,13	abr-21	17,310	2,164	30	0,00	0,00	-556078,78	
16237,13	may-21	17,220	2,153	30	0,00	0,00	-556078,78	
16237,13	jun-21	17,210	2,151	30	0,00	0,00	-556078,78	
16237,13	jul-21	17,180	2,148	30	0,00	0,00	-556078,78	

A FAVOR DEMANDADO	556.078,78
MENOS COSTAS PROCESALES A FAVOR DTE F. 29 Y 30 C1	130.000
VALOR REAL A FAVOR DEL DEMANDADO	426.078,78

DEPOSITOS EN ESTADO ENTREGADOS, ES DECIR, DISPONIBLES PARA ORDENAR PAGAR A QUIEN CORRESPONDA	863.299
MENOS VALRO REAL A FAVOR DEL DEMANDADO	426.078,78
VALOR REAL A FAVOR DEL DEMANDANTE	437.220,22

Como se puede observar de la anterior liquidación del crédito, en la cual se sumó las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago y el proveído que ordeno seguir adelante la ejecución tales como el capital, los intereses moratorios, además imputándole los depósitos judiciales que ya fueron pagados al ejecutante y los que se encuentran constituidos por entregar y/o pendientes de pago, así como sumándose las costas procesales con el fin de tener un valor real, en razón a lo anterior se tiene que para el presente proceso la liquidación de crédito arroja un total a favor de la parte ejecutada por valor de CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SENTENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$426.078,78), toda vez que cubrió el saldo total de la presente ejecución.

En consecuencia a causa de todo lo anterior, es evidentemente notable que la parte ejecutada cumplió con la obligación, por lo tanto, esta Sede Judicial, por sustracción de materia decreta la terminación del proceso conforme al artículo 461 del C.G.P.

De lo anterior, se tiene que existen a favor de la presente ejecución \$863.299, de ahí, que elaborarse orden de pago a favor del ejecutante por valor de \$437.220,22, y lo restante, es decir, \$426.078,78 a favor del ejecutado MARIO ENRIQUE FALLA OVALLES-CC.1.090.505.437, toda vez que fue a quien le realizaron la retención, en razón a la medida cautelar.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ELABORARSE orden de pago a favor del ejecutante por valor de \$437.220,22, y lo restante, es decir, \$426.078,78 a favor del ejecutado MARIO ENRIQUE FALLA OVALLES-CC.1.090.505.437, toda vez que fue a quien le realizaron la retención, en razón a la medida cautelar, conforme lo motivado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia:

-oficiésele al Señor Pagador de EJERCITO NACIONAL que deberá dejar sin efecto el oficio No.1732 del 12 de marzo de 2019, por medio del cual, se le comunicaba el embargo y retención de la 5ta parte que excediera del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado el señor MARIO ENRIQUE FALLA OVALLES con CC1.090.505.437 como miembro activa del ejército nacional. Y el oficio No. 6986 que data el 8 de octubre de 2019 que les ordenaba el cumplimiento de la medida comunicada con el oficio No.1732.

- oficiésele a los BANCOS BANCOLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCAMIA, BANCOOMEVA, COLPATRIA, BBVA,

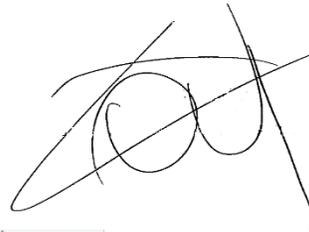
AGRARIO DE COLOMBIA, ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA (CITIBANK), OCCIDENTE, BOGOTA, PICHINCHA, FALABELLA que deberá dejar sin efecto el oficio No.1733 del 12 de marzo de 2019, por medio del cual, se le comunicaba el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado el señor MARIO ENRIQUE FALLA OVALLES con CC1.090.505.437 y IRMA OVALLES TORRES con CC60.330.479, posea en cuenta de ahorro, corrientes, CDT, en esas entidades financieras

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Diciembre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA CUANTIA-C.S.

RADICADO: 540014003004 2010 00289 00

DEMANDANTE: ANDREA ZUREK DE ANDRADE- CC. 60.279.338

Cesionaria ANA CECILIA TELLEZ RODRIGUEZ-CC.27.758.318

DEMANDADO: HUMBERTO MANTILLA COLMENARES-CC. 5.434.649.

Debido a la terminación del proceso por pago total presentado por la Dra. EMMA REBECA OVALLES SALAZAR, sería del caso acceder a ello, sin embargo, verificado el plenario se observa que la profesional en derecho carece de poder para actuar por la cesionaria; por consiguiente, esta Unidad Judicial se abstiene de decretar la terminación pretendida.

Ahora, sería del caso proseguir con el trámite de la acción ejecutiva, no obstante, se considera necesario en razón al memorial de terminación suscrito por la aludida y el ejecutado, requerir a la demandante cesionaria para que dentro del término de cinco (5) días, informe a este Despacho si solicita la terminación del proceso por pago total ya sea directamente o mediante memorial poder que otorgue.

Una vez fenecido el termino otorgado, ingrésese nuevamente al Despacho ya sea para decidir la solicitud que alleguen y/o proseguir el tramite respecto a la verificación de la actualización de la liquidación del crédito, que se corrió traslado mediante auto que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Siete (07) de Diciembre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA-S.S.
RADICADO: 540014003004 2020 00654 00
DEMANDANTE: TUR COLOMBIA LIMITED S.A.S.
DEMANDADO: PROMOTORA INMOBILIARIA PARDAL S.A.S

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado contra el auto del doce (12) de febrero del año que avanza, por medio del cual, libro mandamiento de pago.

Se procede a decidir el recurso formulado de plano, puesto que no existe vinculación de parte contraria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1º Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

2º. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

3º. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

4º Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que:

a) Mediante auto de fecha 12 de febrero de la anualidad, se libró mandamiento de pago contra PROMOTORA INMOBILIARIA PARDAL S.A.S.

b) La parte demandada allegó memorial promoviendo recurso de reposición contra el auto mencionado en el literal anterior.

5º En el memorial de recurrencia, el apoderado judicial del ejecutado manifiesta que "**EN PRIMER LUGAR TENEMOS LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL.** No puede exigirse una obligación que no nace a la vida jurídica, como ya se mencionó, por la inexistencia del contrato al que se refiere la demanda en el primer hecho. Contrato que no es aportado como elemento probatorio. Careciendo del objeto aludido por el demandante en el segundo hecho.

• Además, no se cumplió con la condición establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto indica que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..." situación que no se presenta, debido a que las facturas que se pretenden cobrar no provienen del hoy demandado, ni constituyen un título valor exigible por falta de idoneidad en su creación.

- En concordancia con lo anterior se puede apreciar que las facturas anexas al libelo mandatorio riñen con la lógica y con la exigibilidad de la obligación pretendida por cuanto la fecha de emisión de las mismas es posterior a la fecha de su vencimiento en otras palabras: se crearon el 27 diciembre de 2017 y su fecha de vencimiento fue el 07 de enero del mismo año. Incongruencia que tiene que ver con la formalidad legal y sustancial del título valor. Situación evidente que impide la estructura y validez prevista en la ley comercial para la constitución de un título valor.

EN SEGUNDO LUGAR TENEMOS LA AUSENCIA DE CONSTANCIA DE RECIBO DE LA SUPUESTA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ARGUMENTADA POR EL DEMANDANTE.

La Ley comercial exige que respecto de toda factura debe constar el recibo del servicio por parte del comprador o beneficiario, tal como lo dispone el artículo 773 del Código de Comercio.

Tan clara es la ausencia de estos requisitos, que al final de cada una de las facturas se encuentra en blanco el espacio de "acepta a satisfacción" o sello de recibido, lo cual aún más evidencia la falta de constancia del recibo del supuesto servicio como lo exige la norma 773 segundo inciso del Código de comercio. Lo anterior quiere significar que, en el proceso que nos ocupa, no existe certeza de que en efecto el supuesto servicio hubiese sido recibido por el hoy demandado....

Así las cosas se insiste en que lo anterior es de suma importancia a efectos de proceder al respectivo cobro de las facturas, pues atendiendo a la premisa consistente en que si las facturas no cumplen con las exigencias mínimas para ser considerado un título valor, mucho menos podrán ser consideradas un título ejecutivo, haciendo imperativo que el mandamiento de pago sea revocado pues no está soportado en verdaderos títulos ejecutivos que le sirvan de fundamento.

EN TERCER LUGAR LA AUSENCIA DE OPORTUNIDAD EN LA RECLAMACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

Respecto de la facturas Cambiarias No. 0247, 0248, 0249 y 0250 señalamos que, es bien sabido que este título valor prescribe a los 3 años tal y como lo determina el artículo 789 del Código de Comercio; además, el artículo 779 de la misma norma contempla la prescripción de 3 años para las facturas cambiarias, situación que se puede evidenciar en las facturas citadas con fecha de vencimiento 07 de enero de 2017.

Dando aplicación al artículo 789 del Código de Comercio, se tiene que dicho título valor prescribió el 07 de enero de 2020. En consecuencia no tiene validez o mérito ejecutivo los títulos en mención, siendo ostensible la carencia de requisito formal tratado en la norma 430 segundo inciso del CGP."

6º. Corrido el traslado del recurso, la parte ejecutante guardo silencio.

7º. Ahora bien, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso "Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Además, el numeral 3 del articulado 442 de la misma codificación establece que "El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepción previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."

Por consiguiente, tenemos que mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago únicamente se discute la existencia de requisitos formales de un título claro, expreso y exigible, y ser estas revisadas conforme la Sentencia STC-18432 de 2016, así como los artículos 422 del C.G.P., 774 y 784 del Código de Comercio; Además, del beneficio de exclusión y excepciones previas del artículo 100 del C.G.P.

8º. Aunado a lo anterior, se tiene que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago ataca los vicios que no pueden alegarse como excepción

de mérito, y, decayendo a los ítems de recurrencia, en primer lugar, en lo tendiente a la prescripción, aquella, no será estudiada en este intersticio, puesto no es el momento procesal oportuno, para determinar si las obligaciones que se ejecutan dentro de esta acción opera en ellas, en otras palabras, la prescripción debe ser alegada como excepción de mérito, comoquiera que no está enlistado como causal de excepción previa.

9°. Respecto al punto de la ausencia de recibido de las facturas, nuevamente verificadas se observa que efectivamente en las facturas no se encuentra el recibido del demandado, sin embargo, estos títulos valores objeto de análisis fueron remitidos mediante empresa postal, la cual, realiza el respectivo cotejo de cada una, así como la certificación de entrega, desprendiéndose, que fue recibida por el ejecutado, de ahí, que decae tal argumentación.

10°. Enlazado a lo anterior, se declina también las manifestaciones correspondiente a que las facturas que se pretenden cobrar mediante esta ejecución, no proviene del hoy demandado, como quiera que del certificado de existencia y representación legal arrimado dentro del plenario por el ejecutante, con fecha de expedición del 2020/10/23, se observa a prima face que la ejecutada ha tenido el nombre o razón social "2) CELEUS GROUP S.A.S. Actualmente.)PROMOTORA INMOBILIARIA PARDAL S.A.S.), por consiguiente, corresponde a la misma persona jurídica que aquí se demanda.

11°. También funda su recurso la parte pasiva en lo concerniente a la fecha creación y vencimiento de las facturas, teniéndose que fueron creadas el 27 diciembre de 2017 y su fecha de vencimiento fue el 07 de enero del mismo año.

Cabe recordar en esta oportunidad, que la Sala Civil de la Corte suprema de justicia en sentencia AC5333-2019 señaló:

«En se orden, un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, pero no todo título ejecutivo es un título valor.»

Por lo tanto, tenemos que todo título valor es un título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor, de ahí, que las facturas arrimadas objeto de la presente acción ejecutiva enumeradas factura de venta No. 0247, 0248, 0249 y 0250, deben cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si de los documentos arribados como base del recaudo ejecutivo (facturas de ventas Nos. 0247, 0248, 0249 y 0250) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

"4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto."

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

"Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor)."

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que los documentos base del recaudo ejecutivo, identificados con como facturas de ventas con numeración 0247, 0248, 0249 y 0250 se encuentran suscritas por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, la aludida factura no resulta inteligible, puesto que ciertamente se evidencia que las facturas tienen fecha de vencimiento anterior a la creación, ya que fueron creadas el 27 de diciembre de 2017 y su vencimiento estipulado el 07 de enero de 2017, de modo que es ambigua la creación y el vencimiento, cayendo en incoherencias, ya que no son claros los títulos ejecutivos objeto de estudio, siendo esto fundamental para poder ejecutarse.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de reponer el mandamiento de pago deprecado, ordenando terminar la presente acción ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

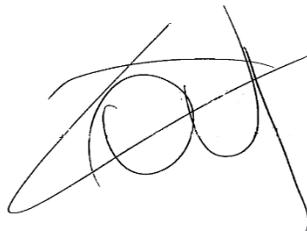
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído del 12 de febrero de 2021, recurrido por el apoderado judicial del demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TERMINAR la presente acción ejecutiva, de acuerdo a las motivaciones.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420140019500
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA – NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: LUIS ALBERTO PEÑA BAUTISTA CC 13.256.818

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo los escritos que antecede este proveído, en el cual **NEW CREDIT S.A.S** y **COVINOC SA**, solicitan que se tenga como cesionario a ésta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Comoquiera que la anterior petición es procedente de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por **NEW CREDIT S.A.S** y **COVINOC SA**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER a COVINOC SA para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente **NEW CREDIT S.A.S.** en la presente ejecución.

TERCERO: RECONOCER al Doctor **RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ** como apoderado de la cesionaria **COVINOC SA** en los mismos términos del poder conferido al mismo para ello, de acuerdo a lo estipulado en el escrito contentivo de la cesión.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001402270120150040600
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADOS: YURY PEÑARANDA YAÑEZ – CC 1091805666
BELLY YAIRY YAÑEZ BOTELLO

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en la misiva remitida por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas en la cual informa sobre el trámite de Insolvencia Judicial adelantado por la señora Yury Peñaranda Yañez (C.C. 1091805666) ante esa entidad y en el cual solicita entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación de dicho trámite y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza “*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*” (Subrayado fuera del texto), se considera del caso que habrá que suspenderse el presente proceso ejecutivo.

Puestas así las cosas y como quiera que la presente ejecución se adelanta en contra de la insolvente **Yury Peñaranda Yañez** se dispondrá suspender el trámite del presente proceso hasta que se decida la acción instaurada por el referido ante el mencionado centro de conciliación y se ordenará continuar el presente proceso frente a la otra demandada Belly Yairy Yañez Botello.

Finalmente, por Secretaria comuníquesele al operador de insolvencia, es decir al Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCOLOMBIA** en contra de la señora **YURY PEÑARANDA YAÑEZ**; por lo expuesto en la parte motiva.

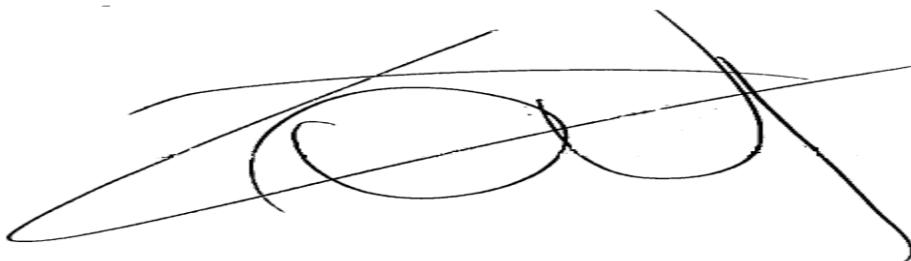
SEGUNDO: CONTINUAR el presente proceso frente a la otra demandada **BELLY YAIRY YAÑEZ BOTELLO**.

TERCERO: COMUNIQUESELE al operador de insolvencia de persona natural no comerciante la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

CUARTO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS** a través del correo electrónico **conciliacionmanosamigas@hotmail.com** para informarle lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO SINGULAR - RAD. 54001405300420160055200
DEMANDANTE: ARAR FINANCIERA S.A.S
DEMANDADOS: MARIA DEBORA VALENCIA ESCOBAR Y OTRO

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el termino de suspensión del proceso decretado en la audiencia de fecha 13 de octubre de 2020 ya feneció, **SE ORDENA REANUDAR** el proceso y por tanto se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que manifiesta en un término perentorio de 30 días si desea continuar o no con el presente proceso, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420170099500
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: JESUS ANDRES CARDENAS CARRASCAL

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo de remanente dentro del proceso 2016 – 871 del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta incoada por la parte demandante, se considera del caso que no se debe acceder a ello, toda vez que dicha medida cautelar ya fue decretada a través del auto de fecha 26 de octubre de 2017 e incluso el referido Juzgado Primero Civil Municipal ya había contestado el requerimiento en ese sentido indicando que ya habían tomado nota de un embargo de remanente en primer orden solicitado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta; por lo tanto, se itera, no se puede acceder a dicha solicitud, ya que tal como se adujo en líneas pretéritas tal medida cautelar ya fue decretada en este caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420180038700

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.

DEMANDADO: YADIRA YANETH GARCIA BOTELLO – CC 27.591.760

BELLA LIZ LOZANO RIVEROS – CC 60.380.020

DANNY ROCIO GARCIA BOTELLO – CC 60.395.482

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de medidas cautelares incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se procederá a darle viabilidad a dicha petición por ser procedente en virtud de lo preceptuado en el numeral primero del artículo 597 del CGP.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de cesión de crédito incoada por Chevyplan y el señor Cristian Alejandro Jurado Murillo, se debe indicar que no se puede acceder a dicha petición, toda vez que quien la solicita (Jeisson Nicolás Duran Ojeda) **no cuenta con la facultad expresa para peticionar dicho acto procesal.**

En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO** de la **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretado sobre el establecimiento de comercio denominado **PESCADERIA Y MARISQUERIA LA MONA LIZ** identificado con matrícula N° 209987 de propiedad de la aquí demandada **BELLA LIZ LOZANO RIVERA (CC 60380020)**, **EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que la señora **BELLA LIZ LOZANO RIVERA (CC 60380020)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,**

BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA Y CITIBANK, el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 260-243773 de propiedad de la señora **BELLA LIZ LOZANO RIVERA (CC 60380020) Y EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este asunto sobre el vehículo de placas **UDW-951**.

CUARTO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

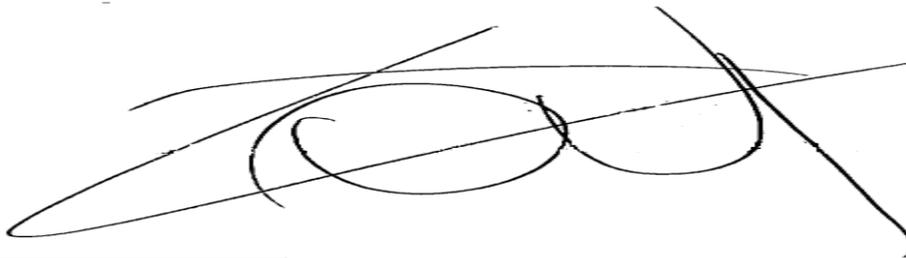
- **A BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA Y CITIBANK** para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE** la medida cautelar de embargo y retención decretada sobre los dineros que la señora **BELLA LIZ LOZANO RIVERA (CC 60380020)** posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, la cual les fue comunicada a través del oficio N° 04053 del 21 de mayo de 2018.
- **A LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata **LA MEDIDA DE EMBARGO** decretada sobre el establecimiento de comercio denominado **PESCADERIA Y MARISQUERIA LA MONA LIZ** identificado con matrícula N° 209987 de propiedad de la aquí demandada **BELLA LIZ LOZANO RIVERA (CC 60380020)** la cual les fue comunicada a través del oficio N° 2764 del 11 de diciembre de 2020.
- **A LA ALCALDIA DE CUCUTA** para que proceda a dejar sin efecto la medida cautelar de secuestro que fue decretada en este proceso sobre el establecimiento de comercio denominado **PESCADERIA Y MARISQUERIA LA MONA LIZ** identificado con matrícula N° 209987 de propiedad de la aquí demandada **BELLA LIZ LOZANO RIVERA (CC 60380020)**.

- **A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-243773** de propiedad de la señora **BELLA LIZ LOZANO RIVERA (CC 60380020)**; la cual les fue comunicada a través del oficio N° 2763 del 11 de diciembre de 2020.
- **A LA SECRETARIA DE TRANSITO DE CUCUTA, AL COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL, AL COMANDANTE DE POLICÍA DE CARRETERAS Y A LA SIJIN**, para que **PROCEDAN A LEVANTAR Y/O A DEJAR SIN EFECTO LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este asunto sobre el vehículo de placas **UDW-951**.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de cesión de crédito incoada por Chevyplan y el señor Cristian Alejandro Jurado Murillo; por lo indicado en la parte motiva.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420180091900
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NEW CREDIT S.A.S.
DEMANDADOS: ARGEMIRA MORA ALVAREZ

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo los escritos que antecede este proveído, en el cual **NEW CREDIT S.A.S** y **COVINOC SA**, solicitan que se tenga como cesionario a ésta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Comoquiera que la anterior petición es procedente de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por **NEW CREDIT S.A.S** y **COVINOC SA**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER a **COVINOC SA** para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente **NEW CREDIT S.A.S.** en la presente ejecución.

TERCERO: RECONOCER al Doctor **MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ** como apoderado de la cesionaria **COVINOC SA** en los mismos términos del poder conferido al mismo para ello, de acuerdo a lo estipulado en el escrito contentivo de la cesión.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200036600
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (Sin Sentencia)
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S. - NIT 890502532-0
DEMANDADOS: NICOLAS ALBEIRO RAMÍREZ - C.C. 70695728
DIEGO DE JESÚS ARISTIZABAL - C.C. 16768522
JESÚS RAÚL RAMÍREZ CASTAÑO - C.C. 16791499

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte demandante a través del auto de fecha 1 de octubre de 2021 culminó sin que a la fecha haya atendido el requerimiento que se le efectuó mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** incoado por **RENTABIEN S.A.S.** en contra de los señores **NICOLAS ALBEIRO RAMÍREZ (C.C. 70695728)**, **DIEGO DE JESÚS ARISTIZABAL (C.C. 16768522)** Y **JESÚS RAÚL RAMÍREZ CASTAÑO (C.C. 16791499)** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que los señores **NICOLAS ALBEIRO RAMÍREZ (C.C. 70695728)**, **DIEGO DE JESÚS ARISTIZABAL (C.C. 16768522)** Y **JESÚS RAÚL RAMÍREZ CASTAÑO (C.C. 16791499)** posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOOMEVA Y CITIBANK, Y EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-25996 de propiedad del aquí demandado **JESÚS RAÚL RAMÍREZ CASTAÑO (C.C. 16791499)**.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- **A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-25996 de propiedad del aquí demandado **JESÚS RAÚL RAMÍREZ CASTAÑO (C.C. 16791499)**; la cual le fue comunicada a través del oficio N° 2366 del 6 de octubre de 2020.

- **AL BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOOMEVA Y CITIBANK** para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE** la medida cautelar de embargo y retención decretada sobre los dineros que los señores **NICOLAS ALBEIRO RAMÍREZ (C.C. 70695728), DIEGO DE JESÚS ARISTIZABAL (C.C. 16768522) Y JESÚS RAÚL RAMÍREZ CASTAÑO (C.C. 16791499)** posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 2365 del 6 de octubre de 2020.

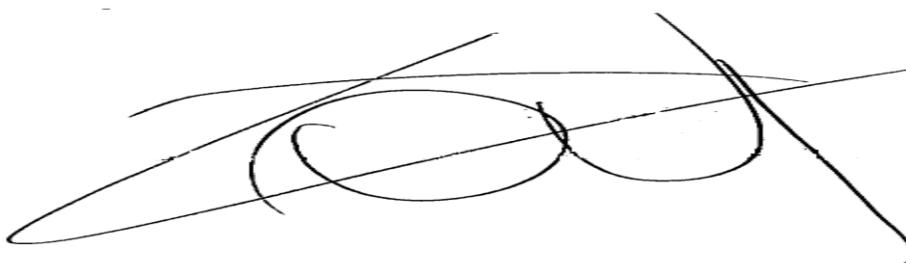
CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200038800
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FOMANORT
DEMANDADOS: MARIA CONTRERAS OCHOA Y OTROS

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el termino de suspensión del proceso decretado a través del auto que data del 6 de noviembre de 2020 ya feneció, **SE ORDENA REANUDAR** el proceso y por tanto se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que manifiesta en un término perentorio de 30 días si desea continuar o no con el presente proceso, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210040300

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ROMERO MORENO – CC 1094163932

DEMANDADO: TEODOMIRA PALENCIA COLMENARES – CC 37344447

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe **OFICIAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** con el fin de **REQUERIR** a dicha entidad para que le informe a este Juzgado las resultas de la medida cautelar decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-139799.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que remita la información aquí solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

DESPACHO COMISORIO - RAD. 54001400300420210049900

DEMANDANTE: SURAMERICANA S.A. – NIT. 890.903.407

DEMANDADO: CENTRO DE MEDICINA HIPERBARICA IPS – NIT 890737886-7
EDGAR CÁCERES ORDOÑEZ – C.C. 91215345

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que ya fue remitido por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Bucaramanga el auto de fecha 17 de junio de 2021 a través del cual se ordena comisionar a esta Unidad Judicial para realizar una diligencia de secuestro, se considera del caso que se debe auxiliar dicha comisión y como consecuencia de ello **SE ORDENA FIJAR** como fecha el día **VIERNES VEINTE (20) DE MAYO DE 2022 A LAS 9:30 AM** para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado **AZUL CLINICA DE CIRUGÍA PLÁSTICA** (antes **LEBLANC CLÍNICA DE CIRUGÍA PLÁSTICA**), identificado con la matrícula No. 262579, el cual se encuentra ubicado en la Calle 4 No. 9E – 34 Quinta Oriental de esta ciudad de propiedad del **CENTRO DE MEDICINA HIPERBARICA I.P.S S.A.S.**

Para dicha diligencia nómbrase como secuestre al auxiliar de la justicia **Autberto Camargo Díaz**, quien puede ser notificado de su designación a través del correo electrónico **autberto56@hotmail.com**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

MATRIMONIO CIVIL - RAD. 54001400300420210066700
CONTRAYENTES: FRANCISCO JAVIER NARVAEZ BELALCAZAR
MARIA IDALI GIRON CAMARGO

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello, se procede a **FIJAR** como fecha para llevar a cabo las justas nupcias aquí imploradas frente a los correspondientes testigos, el día **MARTES 22 DE MARZO DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de la parte solicitante el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0943

DTE. ABDALA JOSE SUZ AYALA – C.C. No. 13'502.227

DDO. JAIRO ACOSTA ACOSTA – C.C. No. 14'216.598

GERMAN SANABRIA SANABRIA – C.C. No. 13'494.583

CARMEN VIRGINIA PABON SIERRA – C.C. No. 60'341.786

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por el señor ABDALA JOSE SUZ AYALA, contra los señores JAIRO ACOSTA ACOSTA, GERMAN SANABRIA SANABRIA y CARMEN VIRGINIA PABON SIERRA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que a la demanda no demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° D.L. 806 de 2020), sin embargo, el extremo activo solicita el decreto de senda medida cautelar, la cual, para poderse acceder, se debe prestar caución conforme lo prevé el Numeral 7° del Artículo 384 del Código General del Proceso.

Por tal razón, previo a pronunciarse respecto de la admisión, el Despacho ordena que se preste caución asegurando la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4'500.000.00.) o demuestre que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° D.L. 806 de 2020), concediéndole al demandante, para tal fin, el término de cinco (5) días so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, se ordena prestar caución asegurando la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4'500.000.00.) o demuestre que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° D.L. 806 de 2020).

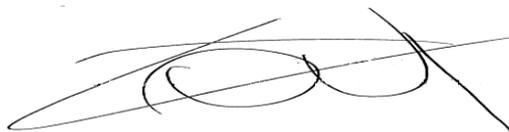
SEGUNDO: CONCEDER al demandante, el término de cinco (5) días a fin de que preste la caución, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. CESAR ENRIQUE LOBO MORENO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0940

DTE. JOSE ARMANDO BEÑTAN CHACON – C.C. No. 13'458.513

DDO. JHON EDISON NARVAEZ MARTINEZ – C.C. No. 1.090'446.177

ZORAIDA JOHANNA VILLAN VARGAS – C.C. No. 1.090'371.123

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por el señor JOSE ARMANDO BEÑTAN CHACON, contra los señores JHON EDISON NARVAEZ MARTINEZ y ZORAIDA JOHANNA VILLAN VARGAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que a la demanda no demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° D.L. 806 de 2020), sin embargo, el extremo activo solicita el decreto de senda medida cautelar, la cual, para poderse acceder, se debe prestar caución conforme lo prevé el Numeral 7° del Artículo 384 del Código General del Proceso.

Por tal razón, previo a pronunciarse respecto de la admisión, el Despacho ordena que se preste caución asegurando la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6'600.000.00.) o demuestre que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° D.L. 806 de 2020), concediéndole al demandante, para tal fin, el término de cinco (5) días so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, se ordena prestar caución asegurando la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6'600.000.00.) o demuestre que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° D.L. 806 de 2020).

SEGUNDO: CONCEDER al demandante, el término de cinco (5) días a fin de que preste la caución, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ERNESTO SANCHEZ IBAÑEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. SUCESIÓN - MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0939

DTE. CARMEN ALICIA CONTRERAS BUITRADO - C.C. No. 60'349.077

CARMEN DOLORES CONTRERAS BUITRAGO - C.C. No. 60'299.924

MARIA TERESA CONTRERAS BUITRAGO - C.C. No. 60'314.684

ELIZABETH CONTRERAS BUITRAGO - C.C. No. 60'366.734

DDO. ROSA TULIA BUITRAGO DE CONTRERAS (Q.E.P.D.) - C.C. No. 37'249.050

Se encuentra al Despacho la Sucesión de la referencia, impetrada por los señores CARMEN ALICIA CONTRERAS BUITRADO, CARMEN DOLORES CONTRERAS BUITRAGO, MARIA TERESA CONTRERAS BUITRAGO y ELIZABETH CONTRERAS BUITRAGO, a través de apoderado judicial, en su calidad de cónyuge supérstite, siendo causante la señora ROSA TULIA BUITRAGO DE CONTRERAS.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en los Artículos 488 y 489 de la misma codificación, el Despacho procede a declarar abierto el proceso de sucesión, ordenando emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión.

Igualmente, se ordena requerir a los señores BLANCA INES CONTRERAS BUITRAGO, MARIA CECILIA CONTRERAS BUITRAGO, ANTONIO JOSE CONTRERAS BUITRAGO, LUIS ALBERTO CONTRERAS BUITRAGO, JORGE ADAN ALBA BUITRAGO, LUIS FERNANDO CONTRERAS PRADO, JOSE EUSEBIO CONTRERAS PRADO, ANA GABRIEL CONTRERAS PRADO, JUAN CARLOS CONTRERAS PRADO y RICARDO CONTRERAS PRADO, en calidad de herederos de LUIS EUSEBIO CONTRERAS BUITRAGO, NOHEMI VILLAMIZAR CONTRERAS, KAREN JOHANNA COSTA CONTRERAS,

LUIS ADOLFO CONTRERAS, WALTER FERNANDO PERNIA CONTRERAS y JOSE GREGORIO COSTA CONTRERAS, en calidad de herederos de la señora ROSA TULIA CONTRERAS BUITRAGO, para que en el término de veinte (20) días, declare si aceptan o repudian la herencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierta la sucesión intestada de la causante, señora ROSA TULIA CONTRERAS BUITRAGO, quien falleció en esta ciudad el 26 de febrero de 2016, instaurada por los señores CARMEN ALICIA CONTRERAS BUITRAGO, CARMEN DOLORES CONTRERAS BUITRAGO, MARIA TERESA CONTRERAS BUITRAGO y ELIZABETH CONTRERAS BUITRAGO.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores CARMEN ALICIA CONTRERAS BUITRAGO, CARMEN DOLORES CONTRERAS BUITRAGO, MARIA TERESA CONTRERAS BUITRAGO y ELIZABETH CONTRERAS BUITRAGO, como herederos dentro de la sucesión causada por la señora ROSA TULIA CONTRERAS BUITRAGO.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: EMPLAZAR a los señores BLANCA INES CONTRERAS BUITRAGO, MARIA CECILIA CONTRERAS BUITRAGO, ANTONIO JOSE CONTRERAS BUITRAGO, LUIS ALBERTO CONTRERAS BUITRAGO, JORGE ADAN ALBA BUITRAGO, LUIS FERNANDO CONTRERAS PRADO, JOSE EUSEBIO CONTRERAS PRADO, ANA GABRIEL CONTRERAS PRADO, JUAN CARLOS CONTRERAS PRADO y RICARDO CONTRERAS PRADO, en calidad de herederos de LUIS EUSEBIO CONTRERAS BUITRAGO, NOHEMI VILLAMIZAR CONTRERAS, KAREN JOHANNA COSTA CONTRERAS, LUIS ADOLFO

CONTRERAS, WALTER FERNANDO PERNIA CONTRERAS y JOSE GREGORIO COSTA CONTRERAS, el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que en el término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la herencia.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

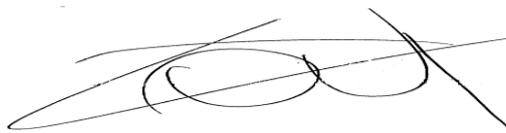
QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los efectos relacionados con posibles deudas Fiscales a cargo de la señora ROSA TULIA CONTRERAS BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 37'249.050, una vez verificados el inventario y avalúo de los bienes.

SEXTO: DARLE a la presente demanda el trámite previsto en los Artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. OBJECCIÓN DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD. 2021-0938
DTE. ALBA LUZ PEÑARANDA VERA – C.C. No. 60'369.715
DDO. ACREEDORES VARIOS

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia remitido por el Dr. RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS, en su calidad de Operador de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante adelantada por la señora ALBA LUZ PEÑARANDA VERA, a efecto de resolver la objeción presentada dentro de la audiencia de negociación de deudas, a lo que se procederá, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El trámite de la Insolvencia de Persona Natural No Comerciante se encuentra regulado en los Capítulos I al V del Título IV, de la Sección Tercera – Procesos de Liquidación del Código General del Proceso, más exactamente en los Artículos 531 al 576 de la codificación en comento.

Respecto de la decisión de las objeciones, el legislador estableció en el Artículo 552 de la citada normatividad, lo siguiente:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones

planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.”

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que la objeción que plantea el apoderado judicial del señor JOSE FRANCISCO GONZALEZ ROZO, gravita en el hecho de que la acreedora MAGDA ROSA PEREZ ALVAREZ, no presentó las pruebas con la que se demuestra la existencia del mismo, que pese haber sido convocados con la advertencia de aportar las pruebas que pretende hacer valer, llegó a ésta sin las mismas.

Para decidir se tiene como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la carga de la prueba incumbe a quien afirma un hecho que tiende a cambiar el statu quo de las cosas.

El precepto transcrito fue desarrollado por el Legislador Procesal Patrio, en el Artículo 167 del Código General del Proceso, el cual en su parte pertinente indica que le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Analizado lo anterior de cada a la realidad procesal, se observa que a los folios 128 al 138 del expediente digital, se observa la Letra de Cambio No. LC-21113855520 creada el 20 de enero de 2020 cuyo capital es la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00.), fecha de vencimiento 1° de febrero de 2022, siendo deudora la señora ALBA LUZ PEÑARANDA ORTIZ y acreedora la señora MAGDA ROSA PEREZ ALVAREZ, pactándose como forma de pago, 24 cuotas mensuales, cada una por QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$543.000.00.).

Aunado a ello, reposa en el plenario el Estado de Cuenta de Crédito de Consumo No. 33014113619, el cual tiene como fecha de facturación de la primera cuota el 17 de febrero de 2020,

documentales éstas que coinciden con lo narrado por la pretensora PEÑARANDA ORTIZ y su acreedora PEREZ ALVAREZ.

Entonces, no es de recibo del Despacho la objeción planteada por el apoderado judicial del señor JOSE FRANCISCO GONZALEZ ROZO, en su calidad de acreedor de la aquí pretensora, en la medida que dentro del expediente obra medio persuasivo suficiente para demostrar la existencia de la obligación siendo acreedora la señora MAGDA ROSA PEREZ ALVAREZ.

Puestas así las cosas, el Despacho considera que esta objeción planteada por señor JOSE FRANCISCO GONZALEZ ROZO está llamada a fracasar por carecer de medios suasorios; por ello, se declara no probada esta objeción.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la objeción planteada por el apoderado judicial del señor JOSE FRANCISCO GONZALEZ ROZO, conforme lo señalado en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la objeción bautizada como “Respecto de los requisitos del artículo 539 del C.G.del P.”, en razón a lo motivado en la presente providencia.

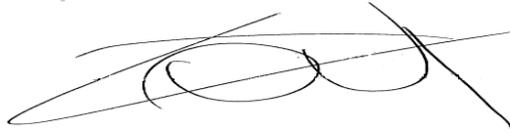
TERCERO: CONDENAR en costas al objetante, señor JOSE FRANCISCO GONZALEZ ROZO, fijando como agencias en derecho al equivalente de $\frac{1}{4}$ salario mínimo legal mensual vigente, esto es la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$227.131.50.).

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEVOLVER por secretaría las presentes diligencias al Operador de la Insolvencia, dejando expresa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top, identifying the signatory as Carlos Armando Varón Patiño.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. SIMULACION – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0937

DTE. VICTOR FABIAN CARRILLO MORALES – C.C. No. 88'226.389

DDO. KAREN DAYANNA CÁCERES ASCANIO – C.C. No. 1.010'097.660

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor VICTOR FABIAN CARRILLO MORALES, contra la señora KAREN DAYANNA CÁCERES ASCANIO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que a la demanda no le fue anexa la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, no obstante ello, el extremo activo solicita el decreto de senda medida cautelar, la cual, para poderse acceder, se debe prestar caución por el 20% de las pretensiones, conforme lo dispone el Numeral 2° del Artículo 590 del Código General del Proceso.

Por tal razón, previo a pronunciarse respecto de la admisión, el Despacho ordena que se preste caución asegurando la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00.) o demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad (Num. 7° Art. 90 C.G.P.) y que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° D.L. 806 de 2020), concediéndole al demandante, para tal fin, el término de cinco (5) días so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, se ordena prestar caución asegurando la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'00.000.00.) o demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad (Num. 7° Art. 90 C.G.P.) y que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° D.L. 806 de 2020).

SEGUNDO: CONCEDER al demandante, el término de cinco (5) días a fin de que preste la caución, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. EYLIN GAMBOA MENESES, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0936

DTE. SYSTEMGROUP S.A.S. – NIT. 800.161.568-3

DDO. CARMEN ALICIA QUIÑONEZ SIERRA – C.C. No. 60'376.258

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., contra la señora CARMEN ALICIA QUIÑONEZ SIERRA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora CARMEN ALICIA QUIÑONEZ SIERRA, pagar a la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré sin número, la suma de VEINTIDOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$22'036.596.00.), más los moratorios causados a partir del 27 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora CARMEN ALICIA QUIÑONEZ SIERRA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora CARMEN ALICIA QUIÑONEZ SIERRA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BOGOTÁ, SCOTIABANK, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, ITAÚ, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, FALABELLA y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$36'500.000.00.).

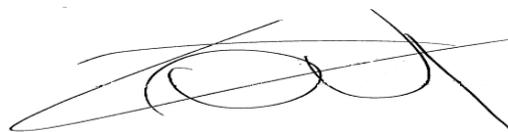
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. RAMON JOSE OYALA RAMOS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0931

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. ALEXANDER CORREDOR RIVEROS – C.C. No. 88'196.980

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor ALEXANDER CORREDOR RIVEROS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ALEXANDER CORREDOR RIVEROS, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 3020093552, la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$30'030.032.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 30 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de SEIS MILLONES SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$6'060.605.00.) por concepto de cuotas causadas y no pagadas entre

el 16 de julio al 16 de noviembre de 2021, más la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$3'167.812.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 16 de julio al 16 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ALEXANDER CORREDOR RIVEROS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor ALEXANDER CORREDOR RIVEROS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC, BOGOTA, POPULAR, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA y W, limitando la medida a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$64'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor ALEXANDER CORREDOR RIVEROS, posea en la cuenta de ahorros No. 302-188753-91 en BANCOLOMBIA, limitando la medida a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$64'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este

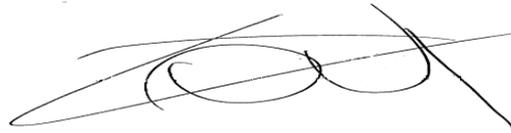
Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: La Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0930

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. MARIA CECILIA PITA CASADIEGO – C.C. No. 60'352.202

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., contra la señora MARIA CECILIA PITA CASADIEGO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MARIA CECILIA PITA CASADIEGO, pagar a la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 60352202, la suma de SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$72'369.798.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 30 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARIA CECILIA PITA CASADIEGO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora MARIA CECILIA PITA CASADIEGO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, SUDAMERIS, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, FUNDACIÓN DELAMUJER, COMPARTIR, BANCAMIA, OPPORTUNITY INTERNATIONAL, BANCOOMEVA y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$119'410.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0927

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. YEISON DAVID ANGARITA CONTRERAS – C.C. No. 1.093'760.458

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor YEISON DAVID ANGARITA CONTRERAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, en la medida que no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° D.L. 806 de 2020), lo anterior, teniendo en cuenta que en esta demanda no se deprecó práctica de medidas cautelares.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

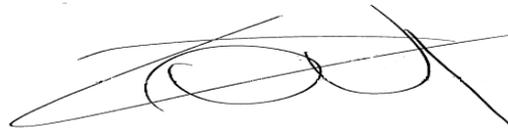
SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2021-0926

DTE. RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

- NIT. 900.977.629-1

DDO. CARMEN HELENA PALOMINO CALLEJAS - C.C. No. 1.002'919.258

La sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra la garante, señora CARMEN HELENA PALOMINO CALLEJAS, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, vehículo Marca RENAULT, Línea NEW KOLEOS, Modelo 2021, Placas JLM-736, Color ULTRA SILVER, Servicio Particular, Motor 2TRC707F046179.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra la garante, señora CARMEN HELENA PALOMINO CALLEJAS, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca RENAULT, Línea NEW KOLEOS, Modelo 2021, Placas JLM-736, Color ULTRA SILVER, Servicio Particular, Motor 2TRC707F046179.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0925

DTE. BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1

DDO. EDWIN DIOSET PRIETO ORTIZ – C.C. No. 1.094'346.956

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por la sociedad BBVA COLOMBIA S.A., contra el señor EDWIN DIOSET PRIETO ORTIZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor EDWIN DIOSET PRIETO ORTIZ, pagar a la sociedad BBVA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré sin número, la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$20'666.852.32.), más los intereses moratorios causados a partir del 29 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 15,298% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios, más la

suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$658.966.13.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 11 de mayo al 11 de octubre de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al señor EDWIN DIOSET PRIETO ORTIZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite consagrado en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor EDWIN DIOSET PRIETO ORTIZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-338018.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0924

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. MARY LUZ HENRIQUEZ LOPERA – C.C. No. 60'367.610

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra la señora MARY LUZ HENRIQUEZ LOPERA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MARY LUZ HENRIQUEZ LOPERA, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré sin número, la suma de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$22'989.366.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 22 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARY LUZ HENRIQUEZ LOPERA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-96859 y 260-20736, y de propiedad de la señora MARY LUZ HENRIQUEZ LOPERA.

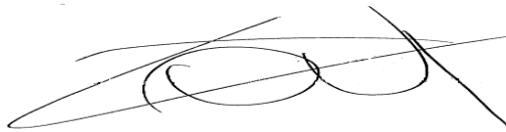
Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: La sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0923

DTE. UNION COOPERATIVA – NIT. 900.206.146-7

DDO. SANDRA MILENA REYES ROZO – C.C. No. 1.090'367.889

EDISON MARIÑO GALLO – C.C. No. 1.090'409.285

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por UNION COOPERATIVA, contra los señores SANDRA MILENA REYES ROZO y EDISON MARIÑO GALLO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores SANDRA MILENA REYES ROZO y EDISON MARIÑO GALLO, pagar a la UNION COOPERATIVA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 191008557, la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$12'000.517.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores SANDRA MILENA REYES ROZO y EDISON MARIÑO GALLO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario devengado por la señora SANDRA MILENA REYES ROZO, como empleada de “DIEGO SERNA BIENESTAR MEDICO”, limitando la medida a la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$22'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores SANDRA MILENA REYES ROZO y EDISON MARIÑO GALLO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, W y OCCIDENTE, limitando la medida a la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$22'800.000.00.).

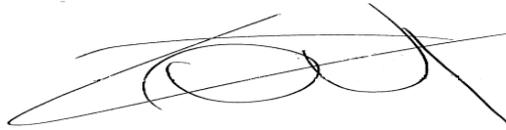
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0918

DTE. VIVAMED S.A.S. – NIT. 901.226.934-3

DDO. CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A.S. – NIT. 800.176.890-6

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad VIVAMED S.A.S., contra la sociedad CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda y sus anexos, se observa que no se allegó las facturas que se pretenden cobrar por esta vía, siendo ellas necesarias para activar la acción ejecutiva (Art. 422 C.G.P.).

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que el extremo demandante no aportó los títulos valores enlistados en la demanda, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado y como consecuencia de ello, se ha de devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

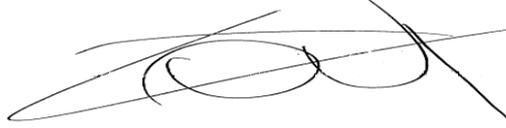
PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, al demandante.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2021-0917

DTE. MAF COLOMBIA S.A.S. – NIT. 900.839.702-9

DDO. CRISTIAN EDGARDO DIAZ MUÑOZ – C.C. No. 5'468.707

La sociedad MAF COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra el garante, señor CRISTIAN EDGARDO DIAZ MUÑOZ, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, vehículo Marca TOYOTA, Línea HILUX, Modelo 2018, Placas JGY-798, Color PLATA METALICO, Servicio Particular, Motor 1GD-4370839.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada MAF COLOMBIA S.A.S. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada MAF COLOMBIA S.A.S., contra el garante, señor CRISTIAN EDGARDO DIAZ MUÑOZ, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca TOYOTA, Línea HILUX, Modelo 2018, Placas JGY-798, Color PLATA METALICO, Servicio Particular, Motor 1GD-4370839.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada MAF COLOMBIA S.A.S. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. ESPERANZA SASTOQUE MEZA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0916

DTE. GLADYS MARINA DAZA JAIMES – C.C. No. 60'320.576

ROSALBA DAZA JAIMES – C.C. No. 60'281.035

ABRAHAM DAZA JAIMES – C.C. No. 13'458.869

DDO. YANETH DAZA JAIMES – C.C. No. 60'334.118

BLANCA MIRIAM DAZA JAIMES – C.C. No. 27'682.434

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real, impetrada por los señores GLADYS MARINA DAZA JAIMES, ROSALBA DAZA JAIMES y ABRAHAM DAZA JAIMES, contra los señores YANETH DAZA JAIMES y BLANCA MIRIAM DAZA JAIMES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, en la medida que:

- 1) No se prestó el juramento estimatorio (Num. 7° Art. 82, Art. 206, Num. 1° Art. 379 C.G.P.).
- 2) No se indicó la dirección electrónica donde pueda ser notificado los demandados (Num. 10 Art. 82 C.G.P. y Art. 6° D.L. 806 de 2020).
- 3) No se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° D.L. 806 de 2020).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
– *Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS ENRIQUE TARAZONA, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMO CUANTIA
RAD. 2021-0915
DTE. VICTOR HUGO TORRES JAIMES – C.C. No. 13'354.545
DDO. ANA LUCIA AYALA BENAVIDES – C.C. No. 1.192'766.799

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por el señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES, contra la señora ANA LUCIA AYALA BENAVIDES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por el señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES, contra la señora ANA LUCIA AYALA BENAVIDES.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ANA LUCIA AYALA BENAVIDES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ISABEL LILIANA MATTOS PARRA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0914

DTE. BANCO FINANDINA S.A. – NIT. 860.051.894-6

DDO. WILLIAM ALEXANDER CHIA JAIMES – C.C. No. 88'187.779

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO FINANDINA S.A., contra el señor WILLIAM ALEXANDER CHIA JAIMES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda y sus anexos, se tiene que se allega como documento base del recaudo ejecutivo el acta de conciliación celebrada ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, el 15 de octubre de 2020, dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el número 4540014003002-2019-00261-00, no obstante lo anterior, en dicho documento se pactó el valor a pagar, las cuotas en que se pagaría dicha obligación y además, que se suscribiría un nuevo pagaré que debe reunir lo pactado en dicho acuerdo conciliatorio.

*Las partes de manera libre, voluntaria y espontánea **ACUERDAN** lo siguiente: Una suma única total de la obligación que aquí se persigue pagadera de la siguiente manera: 48 cuotas mensuales siendo la inicial de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$ 1. 500. 000. 00)el día 28 de octubre de 2. 020, y las 47 cuotas mensuales restantes a partir del 28 de noviembre de 2. 020 por la suma de NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ML (\$ 925. 964. 00), cada una, de igual forma la parte demandada informa a la parte demandante su correo electrónico con el fin de que le sea enviada la respectiva documentación para formalizar el acuerdo aquí establecido, es decir, el nuevo pagaré que será acorde a lo aquí señalado.*

El extremo demandante no allegó el pagaré acordado en la conciliación, el cual sería el título que se pueda perseguir

ejecutivamente, por ende, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado y como consecuencia de ello, se ha de devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

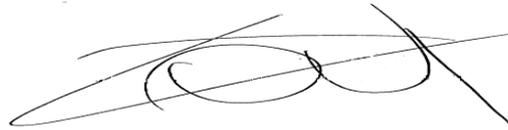
PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, al demandante.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2021-0913

DTE. RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

- NIT. 900.977.629-1

DDO. YURY MARICELA GUTIERREZ ESPINEL - C.C. No. 37'395.211

La sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra la garante, señora YURY MARICELA GUTIERREZ ESPINEL, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, vehículo Marca RENAULT, Línea KWID, Modelo 2020, Placas GIP-434, Color BLANCO GLACIAL V, Servicio Particular, Motor B4DA405Q049087.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra la garante, señora YURY MARICELA GUTIERREZ ESPINEL, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca RENAULT, Línea KWID, Modelo 2020, Placas GIP-434, Color BLANCO GLACIAL V, Servicio Particular, Motor B4DA405Q049087.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

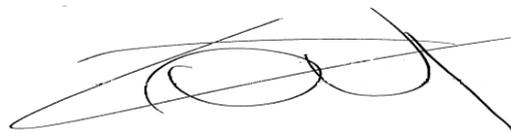
TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0912

DTE. GASES DEL ORIENTE S.A. – NIT. 890.503.900-2

DDO. ABEXABI PAREDES BLANCO – C.C. No. 60'361.304

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real, impetrada por la sociedad GASES DEL ORIENTE S.A., contra la señora ABEXABI PAREDES BLANCO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Dicha demanda proviene del Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, Despacho que con auto del 6 de septiembre de 2021, aplicó siendo control de legalidad, declarando la falta de competencia para continuar conociendo de la acción y dispuso su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, correspondiendo por reparto interno a este Juzgado.

Teniendo en cuenta que el presente Despacho es competente para continuar con el conocimiento del proceso, conforme lo previsto en el Numeral 10° del Artículo 28 del Código General del Proceso, así como lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Auto del 18 de diciembre de 2014, con Ponencia del Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, dentro del radicado número 11001-02-03-000-2014-02668-00 y Auto AC735-2021 del 8 de agosto de 2021, con Ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, dentro del radicado número 11001-02-03-000-2020-02865-00, el Despacho avoca su conocimiento.

Por otra parte, se dispone que por secretaría se remita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el AUTO-OFICIO

proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, el 13 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el AUTO-OFICIO proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, el 13 de mayo de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0911

DTE. PEDRO ANGEL TABARES GARCIA – C.C. No. 1.061'656.666
DDO. CESAR ADOLFO CARDENAS GOMEZ – C.C. No. 1.090'423.553

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real, impetrada por el señor PEDRO ANGEL TABARES GARCIA, contra el señor CESAR ADOLFO CARDENAS GOMEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, en la medida que las pretensiones son ininteligibles, en la medida que se depreca intereses de plazo, sin embargo, no se indica desde y hasta que fecha se solicitan los mismos (Num. 4° Art. 82 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0910

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. LAURA MARCELA SANTOS GONZALEZ – C.C. No. 37'752.821

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra la señora LAURA MARCELA SANTOS GONZALEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LAURA MARCELA SANTOS GONZALEZ, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 81434718071, la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$565.603.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 14 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, 2) Por concepto de capital vertida en el Pagaré sin número, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL

SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$37'996.683.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 19 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LAURA MARCELA SANTOS GONZALEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 300-243094 y 300-243334, y de propiedad de la señora LAURA MARCELA SANTOS GONZALEZ.

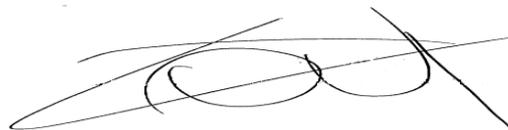
Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2018-0633

DTE. BANCOLOMBIA S.A. –NIT. 890.903.938-8

DDO. JESSICA ALEXANDRA GONZALEZ RAMIREZ – C.C. No. 1.093'775.061

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la cesión del crédito celebrada entre las sociedades BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S.

Teniendo en cuenta que la petición de marras resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, teniendo a la sociedad REINTEGRA S.A.S., para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

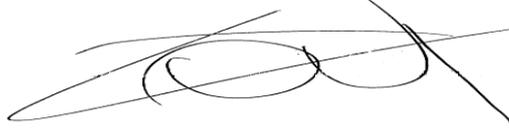
PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de cesión del crédito celebrada por las sociedades BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S., teniéndose a ésta, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA, como apoderado judicial de la cesionaria, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2018-0632

DTE. BANCOLOMBIA S.A. –NIT. 890.903.938-8

DDO. LUIS JAMPIER BARRIOS BECERRA – C.C. No. 1.090'468.285

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la cesión del crédito celebrada entre las sociedades BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S.

Teniendo en cuenta que la petición de marras resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, teniendo a la sociedad REINTEGRA S.A.S., para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

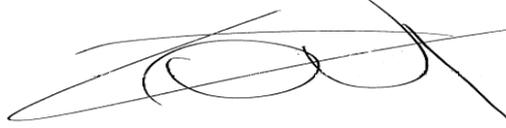
PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de cesión del crédito celebrada por las sociedades BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S., teniéndose a ésta, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, como apoderada judicial de la cesionaria, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD. 2020-0633
DTE. MARIA GILMA RODRIGUEZ DE SILVA
DDO. GLORIA BACCA

Accédase a la solicitud del pretensor y como consecuencia de ello, se dispone fijar el día VIERNES SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte de la señora GLORIA BACCA.

Dicha diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0675

DTE. PAOLA ANDREA ROA GONZALEZ – C.C. No. 1.022'381.918
DDO. JESSID VARGAS VEGA – C.C. No. 88'275.854
JESSICA KATHERINE RINCÓN GUTIÉRREZ – C.C. No. 60'448.526
CESAR IVÁN GELVES M. – C.C. No. 13'277.660
COMERCIALIZADORA HENDZ SHOES S.A.S. – NIT. 901.185.761-9

Accédase a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello, se dispone requerir a la Cámara de Comercio de la ciudad, a fin de que de cumplimiento a la medida cautelar decretada y comunicada con el Auto-Oficio del 22 de octubre de 2021, como es el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado Comercializadora Hendz Shoes S.A.S., de propiedad de la sociedad COMERCIALIZADORA HENDZ SHOES S.A.S.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0566

DTE. UNION COOPERATIVA – NIT. 900.206.146-7

DDO. MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO – C.C. No. 37'247.845

ILMA MARIA GUERRERO DE ESCOBAR – C.C. No. 20'318.857

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido de las respuestas emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y el Consorcio FOPEP.

Para garantizar la publicidad de dichos documentos, se plasman los mismos en el presente auto así:

 <p>Página: 1</p>	<p>OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA NOTA DEVOLUTIVA</p> <p>Impreso el 21 de Octubre de 2021 a las 11:50:08 am</p> <p>El documento SEPARACION DE BIENES Nro SN del 06-08-2021 de JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2021-260-6-23583 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 260-101445</p> <p>Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-260-1-104957, 2021-260-1-104958</p> <p>Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:</p> <p>1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP). REVISADO EL FOLIO DE MATRICULA 260-275020 SE OBSERVA QUE LA SEÑORA MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO</p>
--	---

En atención a su oficio recibido el 27 de octubre de 2021, nos permitimos informar que se ha dado cumplimiento a la orden impartida por su despacho decretando el embargo y retención del 50% de la pensión que percibe la señora Ilma María Guerrero de Escobar, disposición ingresada en la nómina del FOPEP, la que aplicará a partir del mes de noviembre de 2021.

Así mismo se informa que la medida fue ingresada con el límite por la suma de \$44.300.000, conforme a su oficio, por lo que al completar este valor el sistema procederá a inactivarlo.

Por otra parte, y comoquiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, toma nota de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-101445, esta sede judicial, dispone comisionar al Alcalde Municipal de la ciudad, con la facultad para subcomisionar, a fin de que practique la diligencia de secuestro al bien inmueble ubicado en la Calle 1N No. 11E-31 Apto. 501 del Edificio Nogales de la Urbanización Quinta Oriental de esta ciudad y de propiedad de la demandada ILMA MARIA GUERRERO DE ESCOBAR.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL SUMARIO – MINIMA CUANTÍA
RAD. 2021-0415
DTE. ALVARO PARADA – C.C. No. 13'353.637
DDO. JUAN JOSE BELTRAN GALVIS – C.C. No. 13'225.732

Teniendo en cuenta que la parte demandada, a través de apoderada judicial y de manera oportuna contestó la demanda y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 391 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado de ésta al demandado por el término de tres (3) días, a fin de que manifieste y solicite lo que considere necesario:

Para garantizar la publicidad de dicho documento, se plasma el mismo en el presente auto:

HECHOS

Al hecho No 1: Es cierto

Al hecho No 2: Es cierto

Al hecho No 3: Es parcialmente cierto. Si bien ha transcurrido el termino señalado por la parte demandante lo cierto es que el deudor realizó el ultimo abono el día 15 de junio de 2019, así las cosas, lo términos de prescripción se interrumpieron y comienzan de nuevo y la hipoteca es accesorio a lo principal que es la obligación por estar conteniendo la misma hipoteca.

PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones señor puesto que el demandado realizo los siguientes abonos: abril 27 de 2019 realizo abono por valor de \$20.000.000 mayo 31 de 2019 realizo abono por 20.000.000 y el ultimo abono lo realizó el 15 de septiembre de 2019 por valor de \$10.000.000, fecha en la cual el demandado interrumpió la prescripción reclamada en la presente demanda.

Le solicito señor juez que niegue las pretensión del demandante puesto que el mismo interrumpió dicho termino con el ultimo abono que realizo el día 15 de septiembre de 2019 y es desde esa fecha que vuelven a contarse los términos de prescripción.

Como ultima pretensión le solicito que condene en costas a la parte demandante.

Finalmente, se reconoce a la Dra. LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE, como apoderada judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2014-0429

DTE. COMERTEX S.A. - NIT. 890.204.797-7

DDO. GIOVANNI NEIRA QUINTERO - C.C. No. 88'214.250

MELILLARA ANGARITA SANCHEZ - C.C. No. 60'396.563

Mediante escrito que antecede, la parte demandante depreca el decreto y práctica de senda medida cautelar, la cual resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 593 del Código General del Proceso, se accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor GIOVANNI NEIRA QUINTERO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, fiducias, fondos de inversión y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, CITIBANK, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, HSBC, POPULAR, BBVA, CORPBANCA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, PICHINCHA y COOMEVA, limitando la medida a la suma de CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$104'800.000.00.).

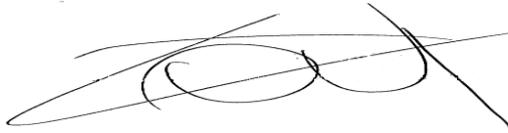
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro

de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDP: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2018-0666

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002964-4

DDO. MARIA AMPARO DURAN BARERRA – C.C. No. 37'198.062

Mediante escrito que antecede, la parte demandada allega el valúo comercial del bien inmueble objeto de cautela, del cual no se correrá traslado, en la medida que éste no se allegó junto con el avalúo catastral, conforme lo prevé el Numeral 4° del Artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
RAD. 2018-1086
DTE. COOPTELECUC - NIT. 890.506.144-4
DDO. MARLENE CARRASCAL BERMUDEZ - C.C. No. 37'366.551
ROSA DELIA LEAL GELVEZ - C.C. No. 60'290.103

En atención a lo solicitado por el Banco POPULAR, se dispone comunicarle a dicha entidad bancaria que las demandadas MARLENE CARRASCAL BERMUDEZ y ROSA DELIA LEAL GELVEZ, se identifican con las cédulas de ciudadanía número 37'366.551 y 60'290.103, respectivamente.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2021-0448

DTE. R.C.I. COLOMBIA S.A. – NIT. 900.977.629-1

DDO. DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO – C.C. No. 88'158.885

Agréguese al expediente el Oficio No. S/2021-SETRA-UCOSEDENORMNVCCVN5400000004 proveniente de la Dirección de Tránsito Seccional Cúcuta, mediante el cual dejan a disposición de este Juzgado el vehículo marca RENAULT, Línea STEPWAY, Modelo 2019, Color GRIS COMET y Placas DMO-355, el cual quedó en las instalaciones de los Parquaderos CAPTUCOL, ubicado en la Calle 36 No. 2E-07, Barrio 12 de Octubre, Los Patios.

En atención de lo anterior y a fin de poder continuar con el trámite del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo 3° del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, se dispone solicitar a la Superintendencia de Sociedades a efecto de que proceda a designar un perito para que avalúe el referido vehículo, debiéndose remitir el presente auto, por correo electrónico discriminando los siguientes datos:

1. El número de folio electrónico de la garantía mobiliaria;
2. Una descripción general del bien y su ubicación;
3. La dirección electrónica del garante y de los acreedores garantizados para la comunicación de la designación del perito; y,
4. El contrato de garantía, sus modificaciones o acuerdos posteriores en el que conste la lista de por lo menos tres peritos evaluadores.

Por otra parte, se hace necesario requerir a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN a efecto de que se sirvan indicar la fecha en que se efectuó la retención del mencionado vehículo, si junto con el vehículo se retuvieron los documentos y las llaves del mismo, de ser así, dónde se encuentran aquellos y éstas.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0432

DTE. ASYCO S.A. – NIT. 890.112.870-1

DDO. YANETH MILENA CALDERON RUBIO – C.C. No. 37'277.733

YURLEY ROSALBA RANGEL CAMACHO – C.C. No. 37'393.428

Mediante escrito que antecede, la demandante, junto con la ejecutada YANETH MILENA CALDERON RUBIO, deprecian la suspensión del proceso por el término de 11 meses.

El Despacho no se accede a tal pedimento, en la medida que éste no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 2° del Artículo 161 del Código General del Proceso, pues la petición no fue suscrita por la totalidad de los demandados.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA (ACUMULACION)

RAD. 2021-0135

DTE. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA – C.C. No. 1.093'758.212

DDO. HOLMAN ALBERTO QUIROGA CAÑAS – C.C. No. 88'131.562

NESTOR GONZALO USA TORRES – C.C. No. 1.092'344.559

EDUAR JOHAN VALLE MALDONADO – C.C. No. 1.093'775.617

Se encuentra al Despacho la solicitud de acumulación de demanda ejecutiva, impetrada por el señor LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA y la Dra. ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA, contra los señores HOLMAN ALBERTO QUIROGA CAÑAS, NESTOR GONZALO USA TORRES y EDUAR JOHAN VALLE MALDONADO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en los Artículos 422 y 463 de la misma codificación, y lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago por concepto del servicio de energía eléctrica, pero por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$186.713.00.) que es el valor demuestra haber pagado el demandado, denegando el pago de los arreglos locativos, pues, no se encuentra demostrado que los mismos hubiese sido causados por los demandados.

Tampoco se accede a librar el mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento causados con posterioridad al mandamiento de pago, pues, en dicha providencia se ordenó dicho pago, conforme lo establece el Segundo Inciso del Artículo 431 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, se ordena suspender el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Finalmente, al resultar procedente a la luz de lo normado en el Artículo 600 del Código General del Proceso, el Despacho accede a reducir los embargos que recaen sobre los dineros de propiedad del señor NESTOR GONZALO USA TORRES, ordenando devolver a dicho demandado las sumas que excedan del valor DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2'600.000.00.), que le han sido descontadas de su salario devengado como empleado de Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la acumulación de demandas de la referencia, conforme lo indicado en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores los señores HOLMAN ALBERTO QUIROGA CAÑAS, NESTOR GONZALO USA TORRES y EDUAR JOHAN VALLE MALDONADO, pagar al señor LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA y la Dra. ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Factura de servicio público de energía eléctrica y aseo emitida por CENS, la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$186.713.00.).

TERCERO: DENEGAR el mandamiento de pago por concepto los arreglos locativos y los cánones de arrendamiento causados con posterioridad al mandamiento de pago, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

CUARTO: EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los señores HOLMAN ALBERTO QUIROGA CAÑAS, NESTOR GONZALO USA TORRES y EDUAR JOHAN VALLE MALDONADO, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días

siguientes, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

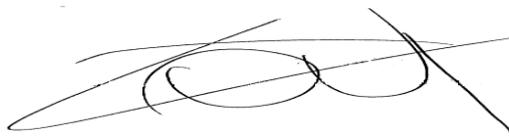
SEXTO: SUSPENDER el pago de los acreedores de los señores HOLMAN ALBERTO QUIROGA CAÑAS, NESTOR GONZALO USA TORRES y EDUAR JOHAN VALLE MALDONADO.

SÉPTIMO: REDUCIR el embargo que recaen sobre los dineros de propiedad del señor NESTOR GONZALO USA TORRES, por lo expuesto en las motivaciones de este auto.

OCTAVO: DEVOLVER al ejecutado, señor NESTOR GONZALO USA TORRES, las sumas que excedan del valor DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2'600.000.00.), que le han sido descontadas de su salario devengado como empleado de Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0996

DTE. CARLOS OVIDIO VASQUEZ MESA – C.C. No. 71'665.557

DDO. URIEL QUICENO QUINTERO – C.C. No. 88'282.940

Para decidir se tiene como el señor CARLOS OVIDIO VASQUEZ MESA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor URIEL QUICENO QUINTERO, por la obligación consignada en el Pagaré No. CPT10211 TJO-656.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 7 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado fue notificado a través de Curador *Ad-Litem*, quien, durante el término del traslado, guardó silencio, pues no contestó la demanda oportunamente.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

Por otra parte, se accede a lo solicitado por el extremo demandante y como consecuencia de ello, el Despacho, aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso, dispone comisionar al Inspector de Tránsito de Barranquilla, a fin de

que retenga y practique el secuestro del vehículo Marca CHEVROLET, Línea TAXI7:24, Modelo 2015, Clase Automóvil, Motor No. B10S1141500380, Color AMARILLO, Placas TJO-656, Servicio PÚBLICO y de propiedad del demandado URIEL QUICENO QUINTERO.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

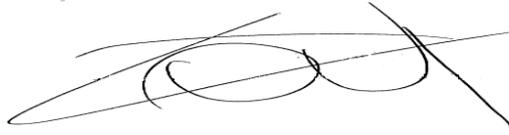
CUARTO: COMISIONAR al Inspector de Tránsito de Barranquilla, a fin de que retenga y practique el secuestro del vehículo Marca CHEVROLET, Línea TAXI7:24, Modelo 2015, Clase Automóvil, Motor No. B10S1141500380, Color AMARILLO, Placas TJO-656, Servicio PÚBLICO y de propiedad del demandado URIEL QUICENO QUINTERO.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top, identifying the signatory as Carlos Armando Varón Patiño.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0747

DTE. COOMUNIDAD – NIT. 804.015.582-7

DDO. MARIA ELOINA SIERRA DE VILLAMIZAR – C.C. No. 27'631.864

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, en el que se decretó el embargo y retención de la pensión percibida por la señora MARIA ELOINA SIERRA DE VILLAMIZAR, sin embargo, se omitió establecer el porcentaje a retener.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 286 de Código General del Proceso, se dispone corregir el Numeral Cuarto de la parte resolutive del auto del OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), el cual quedará así:

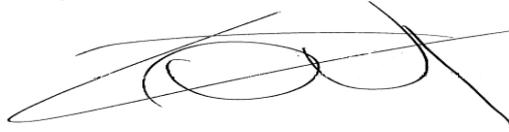
*“CUARTO: DECRETAR el embargo y retención **del 50%** de la pensión percibida por la señora MARIA ELOINA SIERRA DE VILLAMIZAR, como empleada de COLPENSIONES, limitando la medida a la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$890.000.00.).*

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.”

Copia del presente auto, junto con el corregido, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2019-1028

DTE. ANID S.A.S. – NIT. 900.522.435-5

DDO. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. – NIT. 860.002.184-6

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional, Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, mediante auto del 22 de mayo de 2020, mediante el cual confirmó la providencia proferida por este Juzgado el 20 de noviembre de 2019, con la cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago deprecado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0949

DTE. CENS S.A. E.S.P. – NIT. 890.500.514-9

DDO. MELBA SOFIA NIETO LABRADOR – C.C. No. 37'240.184

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad CENS S.A. E.S.P., contra la señora MELBA SOFIA NIETO LABRADOR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que el documento base del recaudo ejecutivo es la condena en costas proferida en primera y segunda instancia dentro del proceso radicado bajo el número 2012-0419, adelantado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad.

Para decidir se tiene como el Artículo 306 del Código General del Proceso establece en su parte pertinente que

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

De la norma transcrita se desprende de manera concreta, exclusiva e inequívoca que el Juez que pronuncia la providencia en la que se

condena en costas, es el competente para que dentro del mismo proceso, adelante la acción compulsiva para el cobro de la condena.

Sobre este tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 14 de noviembre de 2018, proferido por el Magistrado PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, dentro del expediente número 11001-0203-000-2008-0135-00, en un caso similar indicó:

“En torno al precepto transcrito, la Corte en varias decisiones ha precisado que el mismo <<establece como regla general que el juez de conocimiento es el competente para tramitar la ejecución de la providencia, ya que fue eliminada la alternativa que dicha disposición consagraba antes de ser modificada por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003, consistente en que se podía demandar la ejecución ante el juez que la profirió y en el mismo expediente o en proceso separado sujetándose a las pautas de competencia consagradas en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil (auto 286 de 30 de noviembre de 2005, reiterado en proveído de 30 de julio de 2007).

De suerte, pues, que el juzgador que impuso la condena, incluyendo las costas, es quien debe asumir la competencia de la respectiva ejecución, pues obsérvese que el legislador en el punto no hizo ninguna salvedad.”

Por lo anterior, se ha de rechazar la demandada por fuero de atracción, debiéndose remitir al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad, para que a continuación del proceso radicado bajo el número 2012-0419, adelante la ejecución de las costas condenadas y liquidadas dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

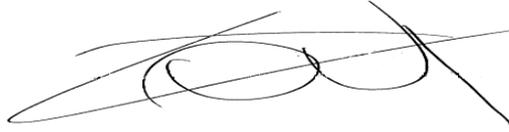
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad, para que a continuación del proceso radicado bajo el número 2012-0419, adelante la ejecución de las costas condenadas y liquidadas dentro del mismo.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0863

DTE. BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – NIT. 900.200.960-9

DDO. PAULA CECILIA VALDERRAMA LIZARAZO – C.C. No. 60'406.782

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, en el que se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-257653 y 260-19731, ambos de propiedad de la señora PAULA CECILIA VALDERRAMA LIZARAZO, sin embargo, se ordenó comunicar la medida a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 286 de Código General del Proceso, se dispone corregir el Numeral Quinto de la parte resolutive del auto del DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), el cual quedará así:

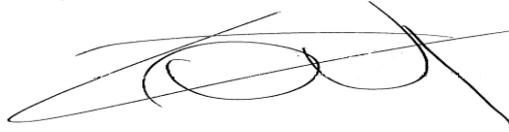
“QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-257653 y 260-19731, ambos de propiedad de la señora PAULA CECILIA VALDERRAMA LIZARAZO.

*Comuníquese esta decisión a la **Oficina de Registro de Instrumentos Público de Cúcuta**, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.”*

Copia del presente auto, junto con el corregido, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0862

DTE. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. – NIT. 805.025.964-3

DDO. AURA MARIA CALLEJAS RODRIGUEZ – C.C. No. 27'659.595

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, en el que se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-290141 y de propiedad de la señora AURA MARIA CALLEJAS RODRIGUEZ, sin embargo, se ordenó comunicar la medida a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 286 de Código General del Proceso, se dispone corregir el Numeral Quinto de la parte resolutive del auto del DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), el cual quedará así:

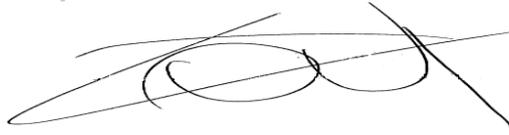
“QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-290141 y de propiedad de la señora AURA MARIA CALLEJAS RODRIGUEZ.

*Comuníquese esta decisión a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta**, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.”*

Copia del presente auto, junto con el corregido, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0948
DTE. CENTRO COMERCIAL ATLANTIS II
PROPIEDAD HORIZONTAL – NIT. 900.192.557-8
DDO. JESSICA YAZMIN MARULANDA SALAZAR – C.C. No. 1.090'387.887

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el CENTRO COMERCIAL ATLANTIS II PROPIEDAD HORIZONTAL, contra la señora JESSICA YAZMIN MARULANDA SALAZAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la codificación en cita, así como los del Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por lo que se librá el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora JESSICA YAZMIN MARULANDA SALAZAR, pagar al CENTRO COMERCIAL ATLANTIS II PROPIEDAD HORIZONTAL, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

1) Por concepto de Cuotas de Condominio:

PERIODO	VALOR	F. VENCIMIENTO
nov-19	\$ 233.600,00	30/11/2019
dic-19	\$ 233.600,00	30/12/2019
ene-20	\$ 233.600,00	30/01/2020
feb-20	\$ 233.600,00	29/02/2020
mar-20	\$ 233.600,00	30/03/2020
abr-20	\$ 233.600,00	30/04/2020
may-20	\$ 233.600,00	30/05/2020
jun-20	\$ 233.600,00	30/06/2020
jul-20	\$ 233.600,00	30/07/2020
ago-20	\$ 233.600,00	30/08/2020
sep-20	\$ 233.600,00	30/09/2020
oct-20	\$ 233.600,00	30/10/2020
nov-20	\$ 233.600,00	30/11/2020
dic-20	\$ 233.600,00	30/12/2020
ene-21	\$ 233.600,00	30/01/2021
feb-21	\$ 233.600,00	28/02/2021
mar-21	\$ 233.600,00	30/03/2021
abr-21	\$ 233.600,00	30/04/2021
may-21	\$ 233.600,00	30/05/2021
jun-21	\$ 233.600,00	30/06/2021
jul-21	\$ 233.600,00	30/07/2021
ago-21	\$ 233.600,00	30/08/2021
sep-21	\$ 233.600,00	30/09/2021
oct-21	\$ 233.600,00	30/10/2021
nov-21	\$ 233.600,00	30/11/2021

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Tercera Columna “F. de Vencimiento”), a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por las cuotas de condominio que se llegasen a causar y no pagar durante el transcurso del presente proceso, más sus respectivos intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora JESSICA YAZMIN MARULANDA SALAZAR, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-249826, y de propiedad de la señora JESSICA YAZMIN MARULANDA SALAZAR.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora JESSICA YAZMIN MARULANDA SALAZAR, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, SCOTIBANKC OLPATRIA, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, BOGOTA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, ITAU CORPANCA y GNB SUDAMERIS, limitando la medida a la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$13'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en

que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. SIMULACION – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0947

DTE. JESSICA PAOLA GONZALEZ JAIMES – C.C. No. 1.090'441.659

DDO. FRANKLIN SUAREZ CORZO – C.C. No. 13'276.660

MARIA DEL ROSARIO CORZO SUAREZ – C.C. No. 27'897.186

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora JESSICA PAOLA GONZALEZ JAIMES, contra los señores FRANKLIN SUAREZ CORZO y MARIA DEL ROSARIO CORZO SUAREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que a la demanda no le fue anexa la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad (Num. 7° Art. 90 C.G.P.) y no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° D.L. 806 de 2020).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

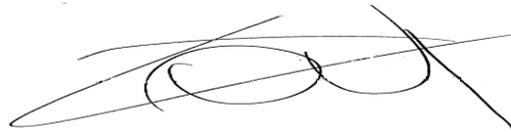
SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. OSCAR CONTRERAS ACEVEDO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0945

DTE. BANCO POPULAR S.A. – NIT. 860.007.738-9

DDO. EDGAR ALCIDES ROLON LUNA – C.C. No. 88'168.193

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO POPULAR S.A., contra el señor EDGAR ALCIDES ROLON LUNA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, en la medida que no se demuestra que el memorial poder hubiese sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante (Art. 5° D.L. 806 de 2020).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

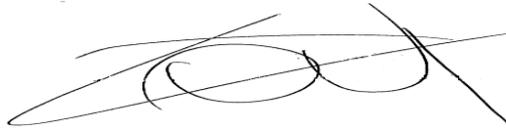
PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0944

DTE. LUIS ALFREDO VACA QUINTERO – C.C. No. 2'941.903

DDO. GLORIA INES MURILLO GONZALEZ – C.C. No. 60'366.952

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real, impetrada por el señor LUIS ALFREDO VACA QUINTERO, contra el señor GLORIA INES MURILLO GONZALEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, en la medida que las pretensiones son ininteligibles, en la medida que se depreca intereses de plazo, sin embargo, no se indica desde y hasta que fecha se solicitan los mismos (Num. 4° Art. 82 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

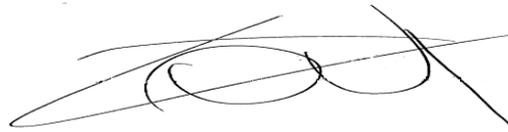
SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. PEDRO RAFAEL LERZUNDY MENDOZA, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)